

RECURSO DE REPOSICIÓN 2017-0255

Asesorías jurídicas G&S Abogados Especializados <abogadosportucaso@gmail.com>

Mié 3/11/2021 18:14

Para: Juzgado 751 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (99 KB)

RECURSO 2017-0255.pdf;

Señores

**JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
DESCENTRALIZADA DE KENNEDY – BOGOTÁ D.C.
Ciudad**

Proceso: EJECUTIVO 11001410375120170025500

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 12 P.H.

Demandada: DORIS YANIRA CALDERÓN

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

DORIS YANIRA CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.730.323 expedida en Maripí – Boyacá, actuando en calidad de demandada en el presente asunto y estando dentro de los términos de ley, interpongo recurso de reposición a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, contra la providencia adiada el 28 de octubre del año que a en los términos señalados en el memorial que adjunto.



Remitente notificado con
Mailtrack

Señores

JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY – BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Proceso: EJECUTIVO 11001410375120170025500

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 12 P.H.

Demandada: DORIS YANIRA CALDERÓN

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

DORIS YANIRA CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.730.323 expedida en Maripí – Boyacá, actuando en calidad de demandada en el presente asunto y estando dentro de los términos de ley, interpongo recurso de reposición a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, contra la providencia adiada el 28 de octubre del año que avanza.

Señala el despacho que, a partir de la notificación por estado del último auto (11 de junio de 2019), *“aproximadamente han pasado 23 meses y 18 días, término que no supera lo descrito en el numeral (sic) literal b, numeral 2 del artículo 317 del código (sic) General del Proceso, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada en el Decreto 564 de 2020 y las respectivas vacancias judiciales”*

Primeramente, y contrario a lo expuesto por el despacho en la providencia atacada, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC16102-2019, proferida dentro del proceso T 8500122080002019-00131-01, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló que la vacancia judicial, el cese de actividades y el término durante el cual un despacho judicial permanece cerrado no pueden descontarse del término previsto en la ley para su aplicación, en el cómputo de términos para configurarse el desistimiento tácito.

Por su parte, el artículo 118 del Código General del Proceso estatuye que, cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

De otro lado, el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 establece: *“En los plazos de años que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”*

Dicho lo anterior tenemos que, el último auto proferido en el asunto de marras fue el 11 de junio de 2019, pero según indica la norma atrás aludida, los términos empezarán a contarse a partir del 12 de junio de 2019.

Como lo indica el artículo 118 del CGP, cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, tenemos que, al 28 de octubre de 2021, fecha en la cual se profiere el auto que niega la terminación del proceso por desistimiento tácito, mismo que estoy recurriendo, han transcurrido 28 meses y 12 días.

Ahora bien, el Decreto 564 de 2020 en su artículo 2°, decretó la suspensión de términos judiciales para el desistimiento tácito a partir del 16 de marzo de 2020, haciendo la aclaración que estos se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020; luego en aplicación del precitado artículo 2° del Decreto 564 de 2020, a partir del 2 de agosto de 2020 se reanudaron los términos judiciales.

Con una operación matemática básica, se puede determinar que la suspensión de términos judiciales se mantuvo por el lapso de 4 meses y 10 días (meses calendario y días hábiles como señala la norma), desde el 16 de marzo hasta el 2 de agosto de 2020.

Desde el 12 de junio, fecha en la que se empiezan a contar los términos del último auto, hasta el 28 de octubre de 2021, fecha en la que profiere el despacho el auto recurrido, han transcurrido 2 años, 4 meses y 11 días (años y meses calendario, y días hábiles como señala la norma).

Así las cosas, a los 2 años, 4 meses y 11 días le restamos los 4 meses y 10 días de la suspensión de términos judiciales, lo que nos arroja un resultado de 2 años y 1 día. Luego se cumple perfectamente con el término consagrado en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, solicito a este Honorable Despacho REVOCAR la providencia adiada el 28 de octubre de 2021, y en su lugar decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares y archivar el proceso.

Atentamente,

DORIS YANIRA CALDERÓN
C.C. 23.730.323 de Maripí -Boyacá
Ejecutada